CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO,** informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se recibieron oficios de Bancoomeva y el Banco de la Mujer informando que el demandado no tiene vínculos financieros con dichas entidades. Sírvase proveer.

Manizales, 15 de septiembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.1612
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SUCHIMMA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MANOFACTURERA MANISOL S.A
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00312-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO,** promovido por la representante legal del **CENTRO COMERCIALSUCHIIMMA**, actuando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva a la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.**, identificada con el NIT 890.801.339-8, se procede a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* (Subrayado fuera del texto original).

Del examen anterior, tenemos que en el caso *sub júdice* se cumplen los presupuestos allí establecidos y en consecuencia, por ser procedente, se declarará terminado proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo lo anterior, se realizada consulta en el Portal de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo cual informan que a la fecha de terminación del proceso, no se encuentra constituido ningún título.

No obstante lo anterior, y en caso de constituirse un deposito con posterioridad a la terminación, se ordenará la devolución del mismo a la demandada COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A identificada con el nit No. 890.801.339-8, sin necesidad de auto que lo autorice, sino con la simple expedición de un oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Finalmente, se agrega al cuaderno de medidas, los oficios provenientes de Bancoomeva y el Banco de la mujer, informando sobre la inefectividad de la cautela.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de depósitos bancarios.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No.140 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 16 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria